

RADICADO: 2022-00582-01
RAD ORIG. 2018-00109-00
PROVIENE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMSEL
DEMANDADO: LUIS BELTRAN URUETA Y OTROS
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez pasa a su Despacho informándole se encuentra pendiente decidir sobre el recurso de apelación promovido por la parte demandante y concedido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD. Entra para lo de su cargo. SIRVASE A PROVEER.

Soledad, 28 de marzo del 2023

LA SECRETARIA,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD. VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023). RAD 00582-2022-01.-

ANTECEDENTES

El 04 de abril de 2018 se libró mandamiento de pago y se decretaron las medidas cautelares solicitadas

Seguidamente el proveído del 16 de junio del 2018 se decretó realizar cotejo pericial de los demandados.

El 10 de julio de 2018, se corrigió el auto anterior, en el entendido que quedaron mal consignados los nombres de los demandados.

En auto del 06 de agosto de 2018, se ordenó la remisión de los documentos suscritos por los demandados a medicina legal, a fin de que practicaran la prueba pericial ordenada en incidente de tacha de falsedad.

En fecha 24 de enero del 2019 se puso en conocimiento de las partes la experticia rendida por medicina legal.

El 04 de febrero del 2019 se llevó a cabo audiencia del artículo 372 del CGP.

En audiencia del 08 de marzo del 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$3.121.300,00).

Mediante auto del 10 de diciembre del 2019 auto decreto nueva medida cautelar.

A través de auto del 01 de septiembre del 2022, se terminó el proceso por pago total de la obligación, decisión que fue recurrida por la parte demandante.

Finalmente, el auto de fecha 04 de octubre del 2022, se resolvió no revocar y de forma subsidiaria se concedió el recurso de apelación.

Conforme a lo anterior, una vez sometido el recurso a las formalidades de reparto, no correspondió el proceso que nos ocupa, a fin de darle el trámite necesario, asignándosele como radicado el 087583112002-2022-00582-01

Procede este Despacho a resolver el recurso propuesto, de conformidad a las siguientes:

CONSIDERACIONES

RADICADO: 2022-00582-01
RAD ORIG. 2018-00109-00
PROVIENE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMSEL
DEMANDADO: LUIS BELTRAN URUETA Y OTROS
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

En consecuencia, de lo anterior, este despacho se dispone a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante a través de apoderado judicial contra auto del 01 de septiembre del 2022, en el que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación, contemplado en el Artículo 320 del C.G.P.

“FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

Aterrizando el caso de marras se observa, que el juzgado en primera instancia en proveído de fecha 01 de septiembre del 2022, decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación en el entendido que se habían recibido títulos a órdenes del despacho que cubrían el valor total de la obligación sin que existiera así saldo pendiente que pagar; la anterior decisión fue recurrida por la parte demandante.

El recurrente manifiesta su descontento contra el auto de fecha 01 de septiembre del 2022, argumentado lo siguiente:

- Que el 2 de Septiembre del año 2022 el juzgado ordenó la terminación del proceso de manera oficiosa por cuanto los demandados habían pagado el total de la liquidación del crédito aprobada; sin embargo, se especificó en dicho auto que en efecto desde el año 2019 no se había actualizado el crédito, y de acuerdo al juzgado había pasado un tiempo prudencial para actualizar, cuando en realidad el último título cobrado fue apenas en agosto del presente año; es decir, el proceso siempre ha estado en continuo recaudo, por lo que es evidente que jamás ha estado en inactividad.
- Que como se puede apreciar dentro de los hechos existió una ostensible irregularidad procesal en el trámite surtido por el juzgado al proceder a la terminación del proceso, debido a que el juzgado fundamenta su decisión de conformidad con el art 461 del CGP; no obstante, en ninguna parte de dicha norma se habla de terminaciones oficiosas, de hecho dentro del articulado este manifiesta que si existen liquidaciones del crédito en firme es necesario actualizar dicha liquidación para que una vez sea aprobada esta se pueda dar por terminado el proceso, en ese orden de ideas esta decisión no tiene ningún soporte legal, por cuanto se está negando la posibilidad de cobrar los intereses moratorios de casi tres años.

Aterrizando en el caso de marras, se observa que versa sobre un proceso ejecutivo, donde se tiene como título base de raudo ejecutivo un pagaré; asimismo se observa que luego de notificadas las demandadas, mediante emplazamiento, el Juzgado de origen procede a ordenar orden de seguir adelante la ejecución de la forma indicada en el mandamiento de pago, entregando al ejecutante los siguientes depósitos judiciales:

FECHA	VALOR TITULO
24/05/2019	4.697.403
24/05/2019	440.530

RADICADO: 2022-00582-01
RAD ORIG. 2018-00109-00
PROVIENE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMSEL
DEMANDADO: LUIS BELTRAN URUETA Y OTROS
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

25/06/2019	957.181
23/07/2029	957.181
20/08/2019	957.181
17/09/2019	957.181
19/11/2019	1.914.362
10/12/2019	957.181
21/01/2020	957.181
18/02/2020	957.181
6/07/2020	10.652.019
21/08/2020	2.749.424
5/10/2020	1.987.108
30/10/2020	2.980.662
7/12/2020	993.554
18/12/2020	993.554
22/01/2021	993.554
29/04/2021	3.028.651
4/06/2021	1.009.550
16/07/2021	1.372.404
20/08/2021	2.779.850
9/09/2021	3.491.520
23/11/2021	1.745.760
16/12/2021	1.309.320
28/01/2022	1.309.320
4-mar-22	1.309.320
1-abr-22	1.456.487
22-abr-22	1.382.903
27-may-22	1.556.229
23/06/2022	1.382.903
21/07/2022	1.382.903
19/08/2022	117.507

Para un valor total de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$59.737.064,00)

A saber, el Código General del proceso en su artículo 461 contempla la terminación del proceso por pago total de la obligación; el cual manifiesta en su tenor:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

RADICADO: 2022-00582-01
RAD ORIG. 2018-00109-00
PROVIENE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMSEL
DEMANDADO: LUIS BELTRAN URUETA Y OTROS
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas"

Estudiando el caso bajo estudio se observa que el 08 de mayo del 2019, se aprobó la liquidación de crédito aportada por el demandante por un valor de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$56.615.764), en mismo auto fueron aprobadas las costas en la suma de TRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL TRESCIENTOS PESOS (\$3.121.300,00), una vez ejecutoriado el auto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, posteriormente se inició con el pago de los depósitos judiciales descontando a los demandados con ocasión a la medida cautelar de embargo, descuentos que han sido ininterrumpidos desde la fecha en que se materializó la medida cautelar de embargo,; es menester señalar que el demandante a través de apoderado judicial aportó liquidación adicional con el escrito del recurso de reposición frente al auto que dio por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Si bien es cierto que la ley faculta a la parte ejecutante para presentar liquidación adicional o actualizada del crédito, la misma solo procede cuando exista saldo pendiente de pago y antes de proferirse terminación del proceso; no es menos cierto que al terminar el proceso de oficio por parte del JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, este no puede desconocer los intereses que se generaron desde la fecha de aprobación de liquidación esto es 08 de mayo de 2019, hasta la fecha que se profirió auto de terminación por pago total de la obligación, es decir 01 de septiembre del 2022; habiendo transcurrido más de tres años entre una fecha y otra.

Ahora en gracia de discusión, tampoco se observa que el JUZGADO DE ORIGEN, al momento de darle aplicación a los abonos realizados por el ejecutado conforme a los depósitos judiciales consignados a órdenes del Despacho por concepto de embargo y pagados al acreedor mes a mes, se le diera aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil el cual señala lo siguiente:

"Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.

Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados"

Por el contrario, se observa una resta simple de los depósitos entregados frente al valor consignado en la liquidación de crédito (capital + intereses) y las costas judiciales. Siendo las anteriores razones suficientes, para REVOCAR en todas sus partes el auto recurrido, debiendo e su lugar la Juez a-quo dar aplicación a lo dispuesto por la norma sustancial citada frente a los depósitos judiciales entregados y que se llegaren a entregar al acreedor, así mismo si es del cas deberá darle tramite a la liquidación adicional del crédito aportada por el recurrente.

Sin condena en costas en esta instancia.

RADICADO: 2022-00582-01
RAD ORIG. 2018-00109-00
PROVIENE: JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMSEL
DEMANDADO: LUIS BELTRAN URUETA Y OTROS
PROCESO: CIVIL S.I – EJECUTIVO

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

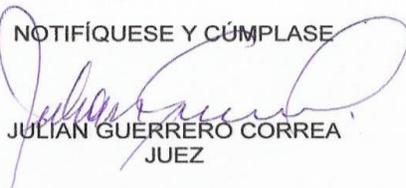
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 01 de septiembre del 2022, en el que decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, ordénese al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE SOLEDAD dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil frente a los depósitos judiciales entregados y que se llegaren a entregar al acreedor; Asimismo deberá darle trámite a la liquidación adicional de crédito aportada por el recurrente.

TERCERO: Por Secretaría háganse las anotaciones y remisiones del caso.

CUARTO: sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL

MFRR